

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar las normas interpretativas, reglamentarias o complementarias que se requieran para la implementación de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 70.- Establécese, hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, que la importación para consumo de bienes de capital y de bienes para consumo -y sus repuestos- que sean adquiridos por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (C.U.I.T. 30-71088474-5), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estarán exentas de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación, de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Estas exenciones serán aplicables a las mercaderías nuevas o usadas solo si la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 71.- Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 1° de la Ley N° 27.679, el siguiente:

“Artículo s/n Los fondos que se declaren en el marco del restablecimiento del régimen del Título II de la Ley N° 27.613, dispuesto por el artículo anterior, también podrá destinarse a la adquisición de un inmueble usado que sea afectado: i) con destino exclusivo a casa-habitación del declarante de los fondos y su familia, o ii) por un plazo no inferior a DIEZ (10) años, a la locación con destino exclusivo a casa-habitación del locatario y su familia. En ambos supuestos, su valor de adquisición deberá resultar igual o inferior a DOS (2) veces el importe previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, vigente al 31 de diciembre del período fiscal inmediato anterior al de la mencionada adquisición.”.

ARTÍCULO 72.- Incorpórase, resultando de aplicación a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, como Capítulo sin número a continuación del Capítulo II de la Ley N° 27.679, el siguiente:

“Capítulo... Incentivo a la Inversión y Producción Argentina

Artículo 2.1.- Créase el “Régimen de Incentivo a la Inversión y Producción Argentina” mediante el cual las personas humanas, sucesiones indivisas y los sujetos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA, podrán declarar de manera voluntaria ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior, en las condiciones previstas en el presente Capítulo, dentro de un plazo que se extenderá desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen y hasta transcurrido el plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos desde aquel momento, inclusive.

La tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior que se exteriorice en los términos de este Régimen, es aquella que no hubiera sido declarada a la fecha de su entrada en vigencia, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 27.613 de acuerdo al procedimiento que a esos efectos establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Los fondos incluidos en la declaración voluntaria de la moneda extranjera deberán depositarse en una Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Inversión y Producción Argentina (CEPRO.Ar), en alguna de las entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, en la forma y en los plazos que establezcan la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el BANCO CENTRAL DE LA

## REPÚBLICA ARGENTINA.

Los fondos declarados deberán afectarse, únicamente, al giro de divisas por el pago de importaciones para consumo, incluidos servicios, destinados a procesos productivos, no siendo aplicable en estos casos el Sistema de Capacidad Económica Financiera operativizado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y debiendo dicho organismo implementar un esquema específico de Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) para estos giros.

Artículo 2.2.- Establécese un impuesto especial que se determinará sobre el valor de la tenencia que se declare - que cumplimente lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 27.613- expresada en moneda nacional al momento de ingreso a la cuenta especial, conforme las siguientes alícuotas:

- a) Ingresados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen y hasta transcurrido el plazo de NOVENTA (90) días corridos desde dicha vigencia, ambas fechas inclusive: CINCO POR CIENTO (5%).
- b) Ingresados desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso a) y hasta transcurrido el plazo de NOVENTA (90) días corridos, ambas fechas inclusive: DIEZ POR CIENTO (10%).
- c) Ingresados desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso b) y hasta transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, ambas fechas inclusive: VEINTE POR CIENTO (20%).

Al solo efecto de la determinación de la base imponible a que hace referencia el párrafo anterior, deberá considerarse para la valuación de la moneda extranjera, el tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA que corresponda a la fecha de su ingreso a la cuenta especial allí mencionada.

El impuesto especial deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Quienes efectúen la declaración voluntaria de moneda extranjera, en los términos de lo previsto en este Capítulo, no estarán obligados a informar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS -sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, y demás obligaciones que correspondan- la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas, y gozarán de los beneficios, por los montos declarados, comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 11 de la Ley N° 27.613, conforme las aclaraciones y excepciones establecidas en los artículos 12 y 13 de esa norma legal.

La falta de pago del impuesto especial dentro de los plazos fijados en el presente artículo y en la reglamentación que al efecto se dicte, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria de la totalidad de los beneficios indicados en el párrafo precedente.

El impuesto establecido en este artículo se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado 1998 y sus modificaciones y no resultará deducible ni podrá ser considerado como pago a cuenta del impuesto establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Artículo 2.3.- Ninguna de las disposiciones del presente Régimen liberará a las entidades financieras o demás personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos, contadores, síndicos, auditores o directores u otros, de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.

Quedan excluidas del ámbito de presente Régimen las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, relativas al delito de lavado de activos y financiación del terrorismo. Los sujetos mencionados en el primer artículo de este Capítulo, que pretendan acceder a los beneficios del presente Régimen de declaración voluntaria, deberán formalizar la presentación de una declaración jurada al respecto; ello sin perjuicio de cualquier otra medida que resulte necesaria a efectos de corroborar los extremos de viabilidad para el acogimiento a éste.

En los supuestos contemplados en el inciso j) del punto 1 del artículo 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, la exclusión será procedente en la medida que se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Régimen.

Artículo 2.4.- No podrán acogerse a estas disposiciones quienes encuadren en alguna de las causales de exclusión mencionadas en el artículo 15 de la Ley N° 27.613, debiendo considerarse a los fines de lo dispuesto en sus incisos b), c), d) y e), a la fecha de entrada en vigencia de este Capítulo o, hubieren desempeñado entre el 1° de enero de 2010, inclusive, y la vigencia de este Capítulo, una de las funciones públicas enumeradas en el artículo 16 de la Ley N° 27.613.

Artículo 2.5.- Los sujetos que se acojan al régimen establecido en este Capítulo deberán, previamente, renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen ya hubieran promovido tales procesos, u otros de naturaleza tributaria, deberán desistir de las acciones y derechos allí invocados.

En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el fisco al cobro de multas.

Artículo 2.6.- A los efectos de la declaración voluntaria prevista por el presente Capítulo, resultarán de aplicación las disposiciones de los artículos 18 a 20 inclusive, de la Ley N° 27.613.”.

## CAPÍTULO XI

### OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 73.- Determinase el valor del módulo electoral establecido en el artículo 68 bis de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos y sus modificatorias, en la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 56,82).

ARTÍCULO 74.- Apruébase la suscripción de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (56.880) acciones nominativas de la Serie "B" de la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), en el marco del Fortalecimiento Patrimonial 2022 de la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), por un monto total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (USD 807.696.000), cuyo pago se realizará en DIEZ (10) cuotas anuales, consecutivas y en efectivo, a partir del año 2023, de la siguiente manera:

-UNA (1) cuota de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (USD 4.998.400) pagaderos antes del treinta (30) de septiembre de 2023,

-SIETE (7) cuotas de DÓLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS